INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/086/2012

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XVIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDADANO JORGE CASTELLANOS TORRES.

PROBABLES RESPONSABLES: SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA. El dieciocho de mayo dos mil doce, se presentó en la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano desconcentrado, ciudadano Jorge Castellanos Torres, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista México, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XVIII y dichos Institutos Políticos.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual forma, mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/086/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1720/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/086/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, se ordenó emplazar a la candidata Silvia Lorena Villavicencio Ayala, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, emplazamientos que fueron cumplidos los días veinticinco y veintiocho de mayo y ocho de junio del año en curso, respectivamente, según consta en las cédulas de notificación personal.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el treinta de mayo y doce de junio de esta anualidad, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la otrora candidata de dichos Instituto Políticos, ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, respectivamente, dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de junio dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ordenando se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado a las partes los días veintiséis y veintiocho de junio de dos mil doce, respectivamente, sin embargo, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 316, 318, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) 374, 377 y 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral del Distrito Federal; y dichos institutos políticos por *culpa in vigilando.*

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describe conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, específicamente, la colocación propaganda electoral en el equipamiento urbano utilizando un medio que provocó un daño en los postes en donde fue colocada dicha propaganda.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos que son prohibidos por la normativa electoral, en la especie, la colocación de propaganda de manera indebida, lo cual eventualmente, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 318, fracción I del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso, se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

e) Causal de Improcedencia: Al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados a la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adujeron que en el presente asunto se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan****. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.* ***La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente***

necesiten del amparo de la justicia. *Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.* ***En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*** *Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como ya se relató, el denunciante narra con circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión de conductas que, a su juicio, pudieran llegar a configurar la violación a lo dispuesto por el artículo 318, fracción I del Código, la cual establece la restricción de que no se podrá pegar y/o adherir propaganda en el equipamiento urbano.

Aunado a lo anterior, el quejoso ofreció los medios de prueba suficientes, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código, por lo que resulta inatendible lo alegado por los probables responsables.

Por otro lado, tanto los Institutos Políticos como la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, arguyeron diversas irregularidades en cuanto a los emplazamientos de los que fueron objeto, ya que, a su juicio, las diligencias por las que le fueron notificados las denuncias en su contra, no cumplieron con las formalidades establecidas en el Código y el Reglamento, pues los notificadores

no se identificaron, ni presentaron oficios que lo habilitaran para llevar a cabo dicha diligencia.

A juicio de esta autoridad, deviene infundado dicho alegato, acorde con los siguientes razonamientos:

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo, se componen de **cuatro** condiciones, de las cuales, en la especie, importa para los efectos de este asunto, la consistente en proporcionarle al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado* ***tenga una real y amplia posibilidad de defenderse,*** *de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo, esta condición se traduce en que toda notificación que se practique, tiene como efecto final que su destinatario consiga el conocimiento pleno del acto de molestia emitido por la autoridad administrativa, para gozar de una oportunidad razonable y pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

Visto así, la notificación como tal, es el medio idóneo de comunicación procesal de los actos emanados por la autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, que tiene como propósito fundamental informar o poner en conocimiento suficiente a las personas involucradas o interesadas en ese acto, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, y así quedar vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y para el caso de considerarlo contrario a sus intereses, pueda inconformarse en términos y mecanismos establecidos por la Ley.

Establecido lo anterior, es posible colegir que las diligencias cuestionadas se ciñeron en todo momento a las pautas que establecen el Reglamento y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para llevar a cabo las notificaciones.

Ello es así, pues los notificadores habilitados para ese efecto, se constituyeron en las oficinas que ocupan las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en el domicilio de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, cerciorándose que fueran las direcciones correctas.

Acto seguido, se identificaron y procedieron a explicarle a las ciudadanas Cynthia Berenice Bello Toledo, Gabriela Enríquez Rodríguez y Gloria Amalia Velasco Cardona, respectivamente, el motivo de su presencia y la diligencia a practicar, la cual, básicamente versaba en notificar la admisión de la queja y emplazar a dichos institutos políticos y a dicha ciudadana, para que conocieran de los hechos denunciados,

Finalmente, las personas que atendieron a los notificadores firmaron de recibido, recibiendo un tanto en original de las cedulas de notificación personal, copias certificadas de los acuerdos y copias simples de la totalidad de las constancias que integran el expediente, así como copia simple del oficio que habilitaba a los servidores públicos como notificadores para realizar dicha diligencia.

En estas condiciones, es posible establecer que la diligencias de mérito se ajustaron a los parámetros establecidos por la normativa aplicable, lo que produjo que tanto los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, como la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala tuvieran

conocimiento suficiente del acto de molestia por parte de ésta autoridad administrativa, al proporcionarles todas las constancias que integran el expediente y señalar con claridad los motivos de afectación para posicionarse frente a ellos; de igual forma, se le dio la oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Finalmente es pertinente mencionar que aun en el supuesto de que dichas diligencias hubieran tenido los defectos y/o vicios que alegan, los mismos quedaron superados al momento de que dieron contestación en tiempo y forma a la presente queja, pues ejercitaron su derecho de defensa.

Lo anterior acorde con la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro es: EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los presuntos responsables, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualicen causales de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

> ***"TÍTULO PRIMERO***
> ***CAPÍTULO I***
> ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***
>
> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

---

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados internacionales.	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Si esto es así, la interpretación que realice este Órgano Electoral Administrativo, respecto de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, en especifico, las relativas a la indebida colocación de propaganda, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos contrarios a la normativa en materia electoral, específicamente respecto de la colocación de propaganda indebidamente, se impone establecer el marco constitucional, legal

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

A. TOCANTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA. Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos

tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

> *"**Artículo 35.** Son atribuciones del Consejo General:*
>
> *...*
>
> *XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:*
>
> *...*
>
> *XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 231.** El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.*
>
> *Dichas restricciones son las siguientes:*
>
> *...*
>
> ***VIII.** Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 318.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> ***I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento**, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*
>
> ***II.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*
>
> ***III.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
>
> ***IV.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código, durante los procesos de selección interna, los precandidatos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 222, fracción XIII del Código establece respecto de la colocación de propaganda en los procesos de selección interna de candidatos, que los partidos políticos deberán observar en todo momento, las disposiciones del Código; así como las demás relativas en materia de protección al ambiente, entre las que se encuentran las previstas en el citado artículo 318 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada y/o fijada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 377.** Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ***I.** Incumplir las disposiciones de este Código;*
>
> ***VIII.** Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*
>
> *"**Artículo 378.** Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*
>
> ***I.** Incumplir las disposiciones de este Código;*
>
> ***V.** Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."*

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, vigilar el

cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

B. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

> *"**Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:*
>
> *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En

consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que* ***los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus*** *dirigentes,* ***militantes****, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.* ***El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas****, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b)* ***la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros*** *y simpatizantes, al imponerle* ***la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual****. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la*

persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante el Consejo Distrital XVIII, señaló que la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, colocó propaganda electoral en el equipamiento urbano, en contravención a las reglas establecidas en el artículo 318, fracción I, del Código.

Para tal efecto, señala el quejoso que en un recorrido que realizó por diversas colonias de la Delegación Álvaro Obregón se percató de la existencia de una gran cantidad de posters que aludían a dicha ciudadana, los cuales se encontraban pegados y/o adheridos a postes de madera, concreto y/o metal, con lo cual, a decir del promovente, se le causó un severo daño al equipamiento urbano de esa demarcación territorial.

Por tanto, la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron lo siguiente:

A) SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA

La probable responsable arguyó que la denuncia presentada por el quejoso, carece de pruebas idóneas, en virtud de que el promovente no aportó los elementos que acreditaran las presuntas violaciones al Código, pues a su juicio, las fotografías aportadas no generaban los indicios suficientes para incoar un procedimiento sancionador.

De igual forma, refiere que de la relatoría de denuncia, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los supuestos actos ilícitos, pues no se establece que tipo de material se utilizó, el grado de daño causado, además de que no se expuso el riesgo que existió para las personas con la implementación de esas acciones.

Ello es así, pues refiere que el promovente no especificó con que sustancia se fijó la propaganda denunciada y menos aún que daño se le causaba al equipamiento urbano.

Finalmente, aduce que el impetrante no aportó los elementos probatorios necesarios para poder determinar que la propaganda fue fijada por militantes, simpatizantes o personal de su equipo de campaña, pues refiere, que con el solo hecho de mencionar que se fijó propaganda, no se acredita que la colocación la haya realizado éstos, pues no presentó alguna prueba que acreditara dicho supuesto.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Mencionó que los hechos imputados no podían ser atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, arguyendo que el quejoso fue omiso en presentar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el tipo de daño que ocasionó el pegar y/o adherir propaganda electoral en el equipamiento urbano.

En ese sentido, señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, que el promovente no especificó la sustancia con la que supuestamente se le causó el daño al equipamiento urbano, toda vez que, a su juicio, realizó una narración subjetiva y sin los elementos necesarios para acreditar el daño a los postes donde se encontraba fijada la propaganda.

En este contexto, refiere que tal circunstancia no implica, en modo alguno, la aceptación tácita de la realización de la conducta denunciada en esta vía, expresando que no existen elementos en el expediente para determinar el nexo que tiene ese partido y la ciudadana acusada con relación a la propaganda denunciada y el supuesto daño que se produjo al equipamiento urbano.

C) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Nego la comisión de alguna falta sancionable, al referir que los elementos denunciados no configuran alguna falta prevista en la normativa electoral.

En este contexto, dicho Instituto político arguyó que el promovente no encuadró en alguna de las siguientes hipótesis la falta supuestamente realizada: **a)** que se dañe el equipamiento urbano; **b)** se impida la visibilidad de los conductores de los vehículos, **c)** se impida la circulación de los peatones; y **d)** se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

De igual forma, refiere que al corresponderle la carga de la prueba al promovente, éste tenía la obligación de aportar elementos idóneos para acreditar su dicho, pues al aportar solamente fotografías para acreditar la irregularidad en comento, no se cumplió con los elementos necesarios para acreditaran la presunta violación al Código Comicial.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al pegar y/o adherir propaganda política en el equipamiento urbano causó o no un daño al mismo, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 318, fracción I, del Código.

b) Si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables por *culpa invigilando.*

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El partido quejoso aportó treinta y ocho imágenes fotográficas a color que presuponen la indebida colocación de pendones con propaganda alusiva a la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

Así las cosas, en las citadas imágenes fotográficas se aprecia que corresponden a diversos posters los cuales se encontraban fijados y/o adheridos a postes del concreto, madera y/o metal, con las siguientes características: la imagen de una mujer, en la parte central el texto: "VAMOS A GANAR", debajo el nombre: "LORENA Diputada Local Distrito XVIII VILLAVICENCIO", seguido de los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda: Compromiso por México. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:

En ese sentido, las imágenes aportadas por el quejoso, deben considerarse como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, el promovente ofreció la **INSPECCIÓN,** consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, a los lugares señalados en su escrito de denuncia, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, aportó copia simple de la credencial para votar expedida a favor del ciudadano Jorge Castellanos Torres, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada,** por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Jorge Castellanos Torres, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento; sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

Por último, resulta preciso señalar que también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble**

aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

II. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) CIUDADANA SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA

La probable responsable, ofreció y le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

No obstante que dieron contestación al emplazamiento del que fueron objeto, se abstuvieron de ofrecer pruebas.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Distrital XVIII este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó el dieciocho de mayo de esta anualidad, se constató la existencia de treinta y tres elementos denunciados, los cuales coincidían con las imágenes aportadas por el quejoso, para pronta referencia se exhibe uno de los posters encontrados:

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **una documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo**

que en ella se consigna; ya que hacen prueba plena respecto de que el día dieciocho de mayo de esta anualidad, se constató existencia de treinta y tres elementos que han sido descritos anteriormente; los cuales se encontraban pegados y/o adheridos al equipamiento urbano; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente el informe rendido por la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, respecto de la diligencia que realizó para dar cuenta sobre el tipo de material con que se encontraba adherida y/o pegada la propaganda de la probable responsable y si se encontró algún tipo de daño y/o menoscabo al equipamiento urbano una vez que se retiro dicha propaganda.

Al respecto, dicho órgano desconcentrado informó que el compuesto con el que se encontraba pegado y/o adherido la propaganda de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala era **engrudo**; igualmente, dio cuenta que una vez que se retiró del poste dicho elemento, se apreció que el mismo tuvo un daño, al quedar residuos del material que fue fijado (papel del poster).

En ese sentido, el documento descrito, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en éstos; máxime, que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

También, se integró al expediente el oficio SEDUVI/SP/110/2012, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinte de junio del presente año, mediante el cual la Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informó que dicha dependencia no contaba con los elementos necesarios para emitir un dictamen relacionado con el daño que pudiera causar el engrudo al utilizarlo para fijar la propaganda electoral.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente, el oficio número PAOT-05-300/500-300-2012, de once de julio de esta anualidad, signado por el Subprocurador de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el cual informó que dicha dependencia dentro de los monitoreos que realizó relacionados con la propaganda electoral, no abarcó el análisis de los materiales adherentes para la fijación de la propaganda.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual manera, obra en autos el oficio DAO/DGSU/CCESU/898/2012, signado por el Coordinador de Control y Evaluación de los Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual comunicó a esta autoridad electoral, que al retirar la propaganda electoral de los postes de madera, concreto y/o metal, no se estimaba un daño físico al equipamiento urbano, empero que su retiro era complicado y que se apreciaba un deterioro a la imagen urbana de esa demarcación, pues al retirarlo se detectó que se levantaba la pintura de los postes en donde se encontraban fijados.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los

artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el sumario, el oficio SAJ/209/2012, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, a través del cual informó que dicha instancia, no era la competente para conocer sobre los efectos que pudieran causar el compuesto denominado engrudo al fijarse y/o adherirse sobre los postes de alumbrado público.

Por último, obra en el expediente, el oficio ENCB/UPIS/2641/12, signado por la Directora de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, a través del cual informó que dicho Instituto podría llevar a cabo un estudio sobre los efectos que podrían causar el engrudo al fijarlo en postes de alumbrado público.

Al respecto, a dichas constancias debe concedérseles el rango de **documentales privadas a las que debe de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Es pertinente mencionar que de la contestación emitida por Directora de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, se realizó un nuevo requerimiento, a efecto de que informaran el tiempo de duración del estudio y el costo, empero no se recibió contestación alguna por parte de dicha Institución Educativa.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Derivado de la diligencia llevada a cabo por la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, se ubicaron treinta y tres (33) elementos pegados y/o adheridos en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón.

2. Los elementos propagandísticos se encontraban adheridos y/o pegados con engrudo.

3. De un ejercicio muestral realizado por dicho órgano desconcentrado se detectó que al ser retirada la propaganda de los postes se apreciaba el rastro de papel pegado y/o que se levantaba la pintura, causando, por ende, un daño físico a los mismos.

4. La Dirección de Coordinación de Control y Evaluación de los Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, comunicó que con la fijación de propaganda electoral en los postes de madera, concreto y/o metal, se causaba un daño físico al equipamiento urbano, pues los mismos, se veían deteriorados al momento en que se retiraba la propaganda.

VII. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **son administrativamente responsables**, de falta que se les imputa, al tenor de los siguientes razonamientos:

Tal y como se precisó en el cuerpo de esta resolución, la falta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática estribó en la fijación de propaganda electoral con engrudo en diversos postes de la Delegación Álvaro Obregón, dañando con ello, el equipamiento urbano de esa demarcación.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó al sumario treinta y ocho imágenes fotográficas, en donde hizo constar la existencia de esa irregularidad.

Con la finalidad de comprobar la existencia de la misma y preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de una diligencia de inspección ocular en las direcciones señaladas por el denunciante, misma que fue desahogada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, el dieciocho de mayo de esta anualidad, remitiendo para tal efecto la constancia respectiva, en donde hizo constar que en diversos lugares de la Delegación Álvaro Obregón se encontró la propaganda denunciada.

Esa acta debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se

consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral, en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

En ese sentido, el hecho de que en el acta circunstanciada se haga constar plenamente la existencia de la propaganda atribuida a la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, la cual fue pegada y/o adherida en el equipamiento urbano, corroboró lo que se desprende de las fotografías que el quejoso acompañó a su denuncia.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en los lugares referidos en la queja existe la citada propaganda, esta autoridad procede al análisis de tales circunstancias, a efecto de determinar si las mismas vulneran algún o algunos de los supuestos normativos del Código.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto por el artículo 318, fracción I, del Código, dado que la probable responsable fijó y/o pegó propaganda en diversos lugar de la Delegación Álvaro Obregón, lo cual se encuentra prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

> *"**Artículo 318.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas **siempre que no se dañe el equipamiento**, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*
>
> ***II.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*
>
> ***III.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
>
> ***IV.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
>
> ***V.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, Arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos..."*
>
> ***Lo subrayado es propio***

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de pegar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, empero el propio ordenamiento no puntualiza en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

En ese sentido, a efecto de establecer el alcance de la disposición contenida en la fracción I del artículo 318 del Código, en cuanto al concepto de equipamiento urbano, resulta necesario acudir al *Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos,* de la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que definió el concepto de equipamiento urbano como:

> "Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento *para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., el cual establece que el equipamiento urbano es:

> "Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir."

Al respecto, es pertinente destacar que el urbanismo es parte integrante del sistema jurídico, político, económico, social y cultural del país, y como tal atiende a los cometidos de asentamientos humanos, regulación demográfica, vivienda, salud, educación, transporte, ecología, contaminación ambiental, escuelas, agua, drenaje, seguridad pública, uso, aprovechamiento, explotación y regulación de la tenencia de la tierra y de sus recursos naturales y demás servicios públicos.

Atento a lo anterior, la Constitución es el instrumento jurídico fundamental de donde nace para el Estado la facultad de fijar las bases del desarrollo urbano, a partir de las cuales, las autoridades gubernamentales correspondientes sustentan sus políticas y apoyan sus acciones.

Sobre esa base, los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, establecen:

Artículo 27.

...**La nación tendrá en todo tiempo el derecho de** imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, **lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos** y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de **ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;** para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

Lo subrayado es propio.

Así las cosas, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad destacada, emitió la Ley General de Asentamientos Humanos, que de conformidad con su artículo 1, fracción III, tiene por objeto, entre otros, definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.

Este ordenamiento, se dirige también a establecer la adecuada concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios en la ordenación y regulación de las ciudades y demás asentamientos humanos en el territorio nacional.

Por tanto, a fin de esclarecer el concepto de equipamiento urbano, debemos atender a la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 2, fracción X, define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su numeral 3, fracción X, define al equipamiento urbano como:

> **Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:
>
> ...
>
> IX. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

Por tanto, el término equipamiento urbano, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 318, fracción I del Código.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos*.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el Gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde

con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

En ese contexto, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, dentro de dichos elementos se encuentran los postes que sostienen el cableado de telefonía y corriente eléctrica, pues éstos proporcionan un servicio público a la ciudadanía.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o pegar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que **dañen su utilidad** o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Con base en lo anterior, se considera una violación al Código, el hecho de que la propaganda sea "fijada " en el equipamiento urbano, entre otros, por lo que es importante aclarar tal concepto.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

> ***"Colgar.*** *...dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*
>
> ***Fijar.*** *...Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o establece algo."*

Así las cosas, es dable concluir que el Código permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, **sin dañarlo** ni impedir la visibilidad a conductores o peatones.

Lo anterior es así, ya que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada **sin dañar** el equipamiento urbano, lo

que no acontece así con aquella que es fijada, pegada o adherida al mismo para hacerla más estable.

En esas circunstancias, resulta importante definir qué se entiende por daño o dañar.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia lo define:

Daño: (Del lat. *damnāre*, condenar).

1. tr. Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. U.t.c. prnl.

2. tr. Maltratar o echar a perder algo. U.t.c. prnl.

3. tr. ant. Condenar a alguien, dar sentencia contra él.

4. prnl. *P. Rico.* Dicho de un aparato, un objeto, etc.: **estropearse** (‖ deteriorarse).

Dañar: (Del lat. *damnum*).

1. m. Efecto de dañar.

2. m. *Am.* Maleficio, mal de ojo.

3. m. pl. *Der.* Delito consistente en causar **daños** de manera deliberada en la propiedad ajena.

Por tanto, al daño se le puede definir como que se causa un perjuicio o menoscabo a un bien o persona.

Ahora bien, en el caso concreto, la propaganda controvertida fue fijada en diversos postes de la Delegación Álvaro Obregón y su retiro no fue posible, o bien, fue parcial, por encontrase fijada, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios del Consejo Distrital XVIII, la cual señaló lo siguiente:

> "**SEGUNDO**: UNA VEZ REVISADO EL OFICIO DE MERITO NOS TRASLADAMOS A LOS DOMICILIOS CORRESPONDIENTES EN BUSCA DE LA PROPAGANDA MATERIA DE LA DENUNCIA Y SOBRE LA AVENIDA CAMINO REAL A TOLUCA. SE UBICARON TRES POSTES UNO DE CONCRETO, UNO DE METAL Y UNO DE MADERA Y SIENDO LAS TRECE CON VEINTE MINUTOS INICIAMOS EL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DE LOS CARTELES DONDE SE PROMUEVE LA CANDIDATURA DE LA C. SILVIA LORENA VILLAVIECENCIO AYALA, CON LOS SIGUENTES RESULTADOS:

PROPAGANDA ENCONTRADA EN POSTES DE CONCRETO:

RESPECTO DEL POSTE DE CONCRETO NOS PERCATAMOS QUE APARENTEMENTE NO CAUSA DAÑO, LO ÚNICO QUE SE LOGRO OBSERVAR ES QUE QUEDAN RESIDUOS DEL ENGRUDO SECO, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES:

IMAGEN ANTES DEL RETIRO DE PROPAGANDA:

RETIRO DE PROPAGANDA EN POSTES DE CONCRETO:

PROPAGANDA ENCONTRADA EN POSTES METALICOS:

CON RELACIÓN AL POSTE METÁLICO SE PROCEDIÓ A RETIRAR LA PROPAGANDA Y NOS PERCATAMOS QUE SOLO QUEDAN RESIDUOS DEL ENGRUDO PERO EN ESTE CASO SON MÁS NOTORIOS COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES:

IMAGEN ANTES DEL RETIRO DE PROPAGANDA:

IMAGEN DESPUES DEL RETIRO DE PROGRANDA:

PROPAGANDA ENCONTRADA EN POSTES DE MADERA:

CON RELACIÓN AL POSTE DE MADERA SE PROCEDIÓ A RETIRAR LA PROPAGANDA Y NOS PERCATAMOS QUE SOLO QUEDAN RESIDUOS DEL ENGRUDO PERO EN ESTE CASO SON MÁS NOTORIOS COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES:

IMAGEN ANTES DEL RETIRO DE PROPAGANDA:

IMAGEN DESPUES DEL RETIRO DE PROPAGANDA:

UNA VEZ CONSTATADO LOS DAÑOS QUE A NUESTRO JUICIO OCASIONÓ AL EQUIPAMIENTO URBANO SE CONCLUYE LA DILIGENCIA SOLICITADA"

Con base en esa constancia, misma que debe ser considerada como una documental publica, se puede establecer válidamente que al momento de retirar la propaganda denunciada de los postes metálicos y de madera, en ellos se quedan fijados residuos de la misma, lo cual, puede constituir un daño a dicho equipamiento.

En ese sentido, obra en el expediente, la contestación emitida por el Coordinador de Control y Evaluación de los Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, quien estableció respecto a la propaganda cuestionada que su retiro era complicado y que se apreciaba un deterioro a la imagen urbana de esa demarcación, pues al despegarla se detectó por un lado que se levantaba la pintura de los postes metálicos en donde se encontraban fijados, y por otra, que se aprecia en los postes que se quedan residuos del elemento propagandístico que se encontraba fijado.

Por tanto, al adminicular esos documentos es factible concluir que la fijación de la propaganda denunciada trae consigo un daño al equipamiento urbano, pues lo estropea severamente, además de que deteriora la imagen urbana, siendo necesaria su reparación, lo cual trae consigo una afectación al presupuesto Delegacional.

Lo anterior, se ve robustecido con el criterio adoptado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2003, en la cual determinó **que la experiencia demuestra que al pegarse la propaganda impresa en los postes se afecta la pintura de éstos y el marco visual general, lo que, evidentemente, produce un daño al equipamiento de referencia.**

Así, con base en las anteriores consideraciones es indubitable que la actuación de la ciudadana señalada como responsable lesionó el bien jurídico que tutela la hipótesis normativa citada, esto es la preservación del entorno urbano, en virtud de que su actuar fue contrario a la prohibición contenida en el artículo 318, fracción I del Código, pues con la fijación de la propaganda se dañaron los elementos del equipamiento urbano.

En tales circunstancias, se concluye que la falta en examen ha quedado demostrada plenamente.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En razón de que quedó demostrado que la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, incurrió en la falta que le fue imputada, es claro que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en responsabilidad al no vigilar la conducta de su otrora candidata común a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el *"respeto absoluto de la norma legal"*, el *"riesgo creado"*, el *"deber de cuidado"* y la *"imputación objetiva"*.

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:

> La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contrapone a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.
>
> [...]

> Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.
>
> [...]
>
> El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo-, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo "miembro" de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como "órgano" de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados "órganos" aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo "órganos" esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los "órganos" y los "miembros" de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas –como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos-, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

> La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.
>
> [...]
>
> El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:
>
> El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho

> Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...
>
> [...]
>
> El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.
>
> [...]
>
> En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.
>
> Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.
>
> En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas –en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto—nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia asociación genere en ejercicio de su facultad auto organizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento del propio instituto político.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *"culpa in vigilando"*, la *"culpa in eligendo"*, el *"riesgo"*, la *"diligencia debida"* y la *"buena fe"*, entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código establece en el artículo 222, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están

afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las campañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normativa interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucedánea, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las pautas de comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.

Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Por este motivo, **las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.**

Establecido lo anterior, si en autos del expediente sancionador quedó demostrado que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no previnieron las actividades desplegadas por la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, la cual contaba con la calidad de candidata común de dichos Institutos Políticos; consecuentemente, existe una desatención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar de la mencionada ciudadana a fin de que se condujera en estricto cumplimiento a lo previsto en la normativa que le era aplicable, en especial, lo tocante a la obligación de aplicar correctamente las reglas para la fijación de propaganda.

Al acreditarse la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente asunto por cuanto a la conducta realizada por la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, lo procedente es imponerles la sanción que en derecho corresponda.

VII. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

A) MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN

Antes de proceder a la determinación e individualización de la sanción correspondiente por la irregularidad previamente establecida, este Consejo General considera pertinente establecer el marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral local.

Por cuestión de orden, en cuanto a su jerarquía, se impone tener presente lo establecido en los artículos 16, 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación con los artículos 116 fracción IV incisos b) y d), y 134, todos de nuestra Constitución Política Federal; así como lo establecido en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno; los artículos 2 párrafo segundo, 3, 6, 10, 16, 17, 18, 20, 25 párrafo primero, 28, 32, 35 fracciones XIII, XXXV y XXXIX, 44 fracciones

III y X, 318 fracción V, 377 fracción I, VIII Y XVIII, 378 fracción I y V, 379 fracción I inciso c), 380 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal (Código); y los artículos 7 fracción IV, y 53 fracción III incisos e) y f) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

De las disposiciones antes descritas que se desprenden que nuestra Constitución Política Federal establece que a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos del artículo 35 fracciones XIII y XXXV del Código, este Consejo General tiene la facultad de aprobar o rechazar los proyectos de resolución que propongan las Comisiones, y en su caso, sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Lo que implica que todo acto proveniente de este Consejo debe cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J003/2077, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."
>
> Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.
>
> Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.
>
> Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.(TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 316 párrafo tercero, 318 fracción I y V, y 319 del Código, que en su orden establecen lo siguiente:

> "...**Artículo 316**. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.
>
> ...La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

> **Artículo 318.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:
>
> I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
>
> V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arquitectónicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
>
> **Artículo 319.** Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.
>
> En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

De los preceptos en cita, se deduce que los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a esta autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, si no que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a la ciudadana denunciada, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a

esta falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Para tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada como TEDF2EL J011/2002, la cual se transcribe a continuación:

> **SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa

indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Así las cosas, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal electoral Local, y en concordancia con lo establecido en el artículo 381 del Código, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción: Si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas: Con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código o, en su caso al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por este Consejo General de este Instituto Electoral.

c) A la naturaleza de la infracción: Con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo de la comisión de la falta: En las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por la probable responsable, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieran participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y por último el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado a la falta.

e) A las circunstancias de tiempo de la comisión de la falta: En las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable a la ciudadana denunciada, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta: En las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió mas allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: En el que se determinará la medida en que le es reprochable a la ciudadana denunciada.

h) A la intencionalidad del infractor: En cuyo apartado se determinará si la probable responsable se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad: En cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial a favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: En el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrollo o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados: En cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de lesión o daño que se le infringió con la infracción y a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el inculpado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría los dispuesto por la fracción VII del artículo 381 del Código.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo

general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **Época: Segunda**
> **Clave: TEDF2EL J020/2004**
> **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto. "

En este contexto, las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, a la infractora y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en la posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizado así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, RESPECTO A LA CIUDADANA SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XVIII, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

1. Tipo de Infracción: La falta en estudio deriva de una acción que se traduce en la transgresión de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con que la propaganda alusiva a la citada ciudadana al ser fijada a los postes de concreto, madera y/o metal, causando un daño al equipamiento urbano.

2. Artículos o disposiciones normativas violadas: Se violenta de manera directa lo establecido en el artículo 318, fracción I, pues dicho numeral establece que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en el equipamiento urbano, bastidores y mamparas **siempre que no se dañe el equipamiento urbano.**

3. Naturaleza de la infracción: En atención a que la acción se tradujo en una acción que trasgrede el esquema normativo electoral, esta autoridad estima que la presente falta debe considerarse como **FORMAL,** ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como finalidad prevenir el daño a los elementos del equipamiento urbano.

4. Circunstancias de modo en la comisión de la falta: Debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por la infractora, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que colocó su propaganda de manera indebida acorde con la normativa electoral.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones legales.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

5. Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta: Puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió del dieciocho de mayo de esta anualidad, hasta el término del Proceso Electoral que se desarrolló en esta entidad federativa.

6. Circunstancias de lugar en la comisión de la falta: Debe decirse que la misma corresponde al territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

7. Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: Debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, la denunciada tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

8. Intencionalidad del infractor: Acorde con las circunstancias que rodean la comisión de la falta, esta autoridad estima que la conducta de la ciudadana denunciada, debe considerarse como **dolosa,** lo anterior porque con su actuar se vulnera la norma jurídica que le imponía la obligación de no fijar propaganda que dañara los elementos del equipamiento urbano.

9. Afectación producida como resultado de la irregularidad: Se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

Asimismo, tomando en consideración la conducta descrita en el que la ciudadana denunciada colocó su propaganda indebidamente generando un daño al equipamiento urbano.

10. Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la probable responsable, debe estimarse que no existe un beneficio.

11. Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: Debe estimarse que la falta en estudio no tiene el alcance de afectar algún proceso electoral o de participación ciudadana.

12.- Origen o destino de los recursos involucrados: En términos de la falta analizada, no existen elementos que permitan presumir dentro del expediente que en su comisión se hubieran utilizado recursos públicos.

c) Graduación de la Gravedad respecto de los actos cometidos por la probable responsable.

Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE.**

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida en el marco del Código. Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte de la denunciada, debido a que el marco legal era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, la prohibición relativa a fijar propaganda en el equipamiento urbano. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que la conducta desplegada por la ciudadana denunciada se considero como dolosa.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados, y que en ésta no se presentaron más sujetos activos y pasivos, ni un beneficio para el infractor; ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

En adición a ello, debe decirse que la infractora de carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y tomando en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que imponer una Amonestación Pública, poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, amén de que debe privilegiarse el efecto restitutorio que deba tener la sanción a imponer.

Por tal motivo, en aras de guardar la proporcionalidad debida, la falta en estudio debe sancionarse en términos del numeral 378, fracción I en relación con el diverso 380, fracción I del Código, esto es, **con una Multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal**, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Así atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sancionan, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en punto cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

En ese sentido, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis dicha ciudadana debe ser sancionada con una multa equivalente a **100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a razón de $62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.)** que es el salario mínimo vigente para la región "A" para este año, dentro de la que se encuentra el Distrito Federal, lo cual arroja una cantidad de **$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normativa por parte de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XVIII, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código, fue previa al momento en que dicha ciudadana incurriera en la conducta activa que dio origen a la sanción respectiva.

Además, como quedo asentado esta autoridad constató con base en la diligencia llevada a cabo por el personal de la Dirección Distrital que se ubicaron treinta y tres (33) elementos fijados en el equipamiento urbano en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón, en los que, evidentemente se les causo un daño a los mismos.

Por tanto, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible para inhibir la comisión de infracciones futuras y para privilegiar el efecto restitutorio que deba tener dicha sanción.

En tales circunstancias, la ciudadana denunciada deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

C) SANCIÓN APLICABLE A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrieron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de conducir las actividades de sus militantes en los cauces legales, lo cual no aconteció en el caso de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala,

cuyo proceder se tradujo el incumplimiento de una prohibición relativa a la indebida colocación de propaganda de la probable responsable.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL,** en tanto que la conducta reprochable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por los partidos responsables, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que si existe la intervención de otro sujeto activo, esto es, el propio militante que condujo su actividad fuera de los cauces legales.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, dado que se trata de una omisión no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió del dieciocho de mayo de esta anualidad, hasta el término del Proceso Electoral que se desarrolló en esta entidad federativa.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Venustiano Álvaro Obregón, en específico, en las ubicaciones donde se encontraron los elementos difundidos por su candidata Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvieron los partidos infractores para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el tuvieron pleno conocimiento de la prohibición que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, está amparado por la figura de la *culpa in vigilando* que prevén las disposiciones legales vulneradas.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es dolosa, puesto que con el actuar de la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala se vulnera la norma jurídica, ya que le imponía la obligación de vigilar a los partidos el actuar de dicha ciudadana.

j) Por lo que hace a **la existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice dicha hipótesis, en el caso de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibirán financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **$4,442,865.48 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N.)**; **y $2,999,265.35 (DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.),)** mensuales, respectivamente.

l) Por su parte, en lo concerniente a **la afectación producida como resultado de la irregularidad,** se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Ello es así, puesto que las expectativas normativas estatuyen que se debe de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes y/o candidatos tratándose de la fijación de la propaganda electoral, lo que en la especie no aconteció.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por los partidos señalados como probables responsables,** debe decirse que en el caso concreto no existe una

situación de privilegio en favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: Debe estimarse que la falta en estudio no tuvo el alcance para afectar el proceso electoral que se desarrollo en el Distrito Federal.

ñ) Origen o destino de los recursos involucrados: En términos de la falta analizada, no existen elementos que permitan presumir dentro del expediente que en su comisión se hubieran utilizado recursos públicos.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE.**

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida en el marco del Código, de igual forma que existió la intervención de otro sujeto activo, esto es, el propio militante que condujo su actividad fuera de los cauces legales y que su actuar fue de forma dolosa.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados; y por último, no tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

En adición a ello, debe decirse que los infractores carecen de la calidad de reincidentes.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con la **REDUCCIÓN EN LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, los partidos políticos que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con la referida suspensión, por el periodo que señale la resolución.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte de los partidos políticos, en virtud de que sabían y conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que las ministraciones que reciben los partidos políticos por financiamiento público utilizan como medida de tiempo al mes calendario, es inconcuso que este lapso puede, a su vez, subdividirse en su escala inmediata, esto es, en días.

Por tanto, en el entendido de que comúnmente se acepta que un mes comprende el transcurso de treinta días, es dable establecer que la sanción mínima a aplicar cuando se ubica en el supuesto normativo del artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, corresponde a un día.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México deben ser sancionados con la mencionada reducción, por un lapso equivalente a **UN DÍA**

DE MINISTRACIÓN MENSUAL correspondiente a los mencionados Institutos Políticos.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las jurisprudencias sostenidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

> **"MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.** Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento algunos ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agraviar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículo 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc...
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S. A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
>
> Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S. A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
>
> Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S. A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
>
> Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S. A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
>
> Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 670/80.

Embotelladora Tropical, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

(7a época: VOL: 145-150. Pg.132. 7ª época. TCC: TOMO XI. PG: 3734. Apéndice 75. Tesis. pg. Apéndice 85. Tesis. pg. Apéndice 95. Tesis 867. Pg. 663)"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Revolucionario Institucional por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **$148,095.50 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento

público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por su parte, al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Verde Ecologista de México por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **$99,975.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, las referidas reducciones deberán aplicarse en la próxima ministración que se les proporcione a los Partidos infractores, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. La ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, otrora candidata a Diputado Local por el Distrito Electoral XVIII, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la ciudadana Silvia Lorena Villavicencio Ayala, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la cantidad de **$6,233.30 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII, INCISO B), de la presente Resolución.

TERCERO. Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **SON ADMINISTRATIVAMENTES RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. En consecuencia, **al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** se le impone como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DIA,** equivalente a la cantidad de **$148,095.50 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII, INCISO C), parte final de este fallo.

QUINTO. De igual forma, se le impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DIA,** equivalente a la cantidad de **$99,975.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, la cual deberá ser cubierta, acorde con lo establecido en el Considerando VII, INCISO C), parte final de esta determinación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo